



EXPEDIENTE N° : 105-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ANGLO AMERICAN MICHQUILLAY S.A.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : MICHQUILLAY
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA ENCAÑADA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 31 de agosto del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0768-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 31 de agosto del 2017; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 8 al 10 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la instalaciones del proyecto de exploración minera "Michiquillay" (en adelante, Supervisión Regular 2013), de titularidad de Anglo American Michiquillay S.A. (en adelante, Anglo American). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 222-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión 2013)¹.
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 038-2015-OEFA/DS del 10 de febrero del 2015² (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Anglo American habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 750-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 12 de julio del 2016³, notificada al administrado el 15 de julio del 2016⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado Al titular minero

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El titular minero no ha nivelado, acondicionado ni revegetado las plataformas de perforación DH-003, DH-55, DH-033, DH-025, DH-021, DH-017 y el terreno donde se ubican	Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-	Numeral 3.2.1.1 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD ⁶

El informe se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

² Folios del 1 al 12 del Expediente.

³ Folios del 71 al 91 del Expediente.

⁴ Folio 92 del Expediente.

⁶ Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones.



	las plataformas con coordenadas UTM WGS 84 N: 9 221 168, E: 796 838 y UTM WGS 84 N: 9 220 965, E: 796 176, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	2009-MINAM y Literal c) ⁵ del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	
2	El titular minero no ha reconfirmado el talud de la plataforma de perforación DH-138 con coordenadas UTM WGS 84 N: 9 221 170, E: 795 868, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1.1 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.
3	El titular minero no ha nivelado, acondicionado ni revegetado las vías de acceso que van hacia las plataformas de perforación DH-033, DH-025 y las plataformas con coordenadas UTM WGS 84 N: 9 221 150, E: 796 790 y UTM WGS 84 N: 9 220 965, E: 796 176, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1.4 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD ⁷ .



Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de noviembre de 2009.

	TIPIFICACION DE LA INFRACCION	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria
Rubro 3	3. OBLIGACIONES DE CIERRE		
	3.2 MEDIDAS DE CIERRE		
	3.2.1 Medidas de Cierre Progresivo y final		
	3.2.1.1 No cumplir con las medidas para la rehabilitación y cierre de todas las labores de exploración, considerando el cierre progresivo, de acuerdo con los estudios ambientales aprobados.	Artículo 7.2° inciso c), 38°, 39° y 43° del RAAEM y numerales VIII y IX de los Anexos I y II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM, respectivamente.	Hasta 10000 UIT

⁵ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes."

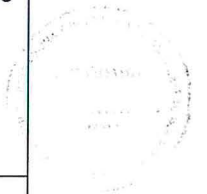
⁷ Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones. Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de noviembre de 2009.

	TIPIFICACION DE LA INFRACCION	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria
Rubro 3	3. OBLIGACIONES DE CIERRE		
	3.2 MEDIDAS DE CIERRE		
	3.2.1 Medidas de Cierre Progresivo y final		
	3.2.1.4 No cumplir con las medidas para la rehabilitación y cierre de los accesos.	Artículo 7.2° inciso c), 38°, 39° y 43° del RAAEM y numerales VIII y IX de los Anexos I y II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM, respectivamente.	Hasta 10000 UIT





4	El titular minero no ha revegetado el talud de las vías de acceso que van hacia las plataformas de perforación DH-017 y DH-021, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.2.1.4 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.
5	El titular minero no ha implementado cunetas en las vías de acceso que van hacia la plataforma DH-017 y las diferentes plataformas cerradas ubicadas en la zona de Michiquillay y Pampa Grande así como en la vía de acceso que va hacia el depósito de material excedente – sector Michiquillay, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y Literal a) ⁸ del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD ⁹ .
6	Los puntos de control WQM-04 y WQM-03, correspondientes al efluente proveniente de la bocamina Túnel Michiquillay y a las aguas debajo de la fuente de agua N° 1 respectivamente, no se encontraban ubicados en las coordenadas señaladas en su instrumento de gestión ambiental	Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD
7	El titular minero ha incumplido la recomendación N° 6 formulada durante la Supervisión Regular 2011	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD ¹⁰ .	



⁸ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

(...)"

⁹ Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones. Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de noviembre de 2009.

Rubro 2	TIPIFICACION DE LA INFRACCION	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria
	2. OBLIGACIONES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN		
	2.4.2.1 No cumplir con los plazos, términos y obligaciones establecidas en los estudios ambientales correspondientes o sus modificaciones.	Artículos 7.2° inciso a), 22° inciso 3) y 26° del RAAEM.	Hasta 10000 UIT

¹⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD. Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de marzo de 2008.





8	El titular minero ha incumplido la recomendación N° 8 formulada durante la Supervisión Regular 2011	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.
---	---	---

4. El 8 de agosto del 2016, el titular minero presentó sus descargos (en adelante, **escritos de descargos**)¹¹ al presente procedimiento administrativo sancionador.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

6. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1 de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Base legal	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Artículo 31° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. Artículo 24° Inciso p) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM. Artículo 23° inciso m) del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD	Hasta 8 UIT

¹¹ Folios del 94 al 142 del Expediente.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. TITULARIDAD DE LA UNIDAD MINERA FISCALIZABLE

8. Sobre el particular, cabe señalar que, durante la Supervisión Regular 2013, Anglo American era titular del proyecto de exploración "Michiquillay".
9. Posteriormente y de acuerdo a la Escritura Pública del Contrato de "Restitución de Titularidad de las Concesiones Mineras y de Propiedad de los Activos que forman parte del Proyecto Michiquillay" del 25 de junio del 2015¹³ contenido en el escrito de descargos, Anglo American y Activos Mineros S.A.C. (en adelante, Activos Mineros) acordaron transferir la titularidad de las concesiones mineras y otros activos que conforman el proyecto de exploración "Michiquillay", a favor de Activos Mineros. Cabe señalar que dicho contrato ha sido inscrito en las partidas registrales de los derechos mineros del proyecto¹⁴.
10. Sobre el particular, conforme señala el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, *"todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión"*.
11. Asimismo, el Artículo 6° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM - norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de supervisión - establece que el titular minero, es responsable, entre otros, por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos residuos al ambiente que se produzcan como resultado de sus actividades de exploración minera¹⁵.
12. De acuerdo a ello, el principio de causalidad previsto en el Numeral 8 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

¹³ Folios del 108 al 130 del Expediente.

¹⁴ Consulta efectuada al Sistema de Derechos Mineros y Catastro del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET el 31 de julio del 2017.

¹⁵ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 6°.- El titular es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de residuos al medio ambiente, así como por la degradación del mismo o de sus componentes y por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado. En caso que el titular transfiera o ceda su concesión minera, el adquiriente o cesionario debe cumplir con todas las medidas y obligaciones establecidas en el estudio ambiental que el haya sido aprobado a su transferente o cedente."





Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable¹⁶; en consecuencia, las obligaciones ambientales fiscalizables o compromisos ambientales asumidos por los titulares de la actividad minera deben ser exigibles a los titulares de dicha actividad.

13. De la revisión de escrito de descargos presentado por Anglo American, se verifica que, desde el 25 de junio del 2015, el titular del proyecto de exploración minera "Michiquillay" es la empresa Activos Mineros.
14. En ese sentido, los hechos acusados por la Dirección de Supervisión mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 038-2015-OEFA/DS, deben ser imputados a Activos Mineros, en su calidad de titular minero actual del proyecto de exploración minera "Michiquillay".
15. Por ende, teniendo en consideración que el presente procedimiento sancionador fue imputado a Anglo American; y no siendo este último titular del proyecto de exploración minera "Michiquillay", **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por el titular minero.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Anglo American Michiquillay S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Anglo American Michiquillay S.A.** para la presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a **Anglo American Michiquillay S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. **Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0961-2017-OEFAIDFSAI

Expediente N° 105-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH/moo

